**RE 124/2019**

**Acuerdo 139/2019, de 25 de noviembre de 2019, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por la mercantil "GOLF CALATAYUD, S.L.", frente a los pliegos del procedimiento de licitación «Concesión del servicio de abastecimiento de agua potable y alcantarillado del municipio de Calatayud", promovido por el Ayuntamiento de Calatayud.**

## I. ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Con fecha 3 de junio de 2019 se publicó, en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio de licitación del procedimiento que figura en el encabezamiento de este Acuerdo.

Se trata de un contrato de concesión de servicios, tramitado por procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación y con un valor estimado de 34 781 174 euros, IVA excluido. Según indica el anuncio, el plazo de presentación de proposiciones finalizaba el día 13 de noviembre de 2019.

**Segundo.-** Con fecha 28 de octubre de 2019 tuvo entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Calatayud, escrito calificado como recurso especial en materia de contratación, presentado por don R.P.G. en nombre y representación de la mercantil "GOLF CALATAYUD, S.L.", en el que manifiesta la disconformidad a Derecho de la obligación que impone el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige el contrato en su cláusula 41, de acometer una inversión inicial de 4.043.221,48 euros.

**Tercero**.- El día 31 de octubre de 2019 el órgano de contratación –mediante correo electrónico– comunicó a este Tribunal la interposición del recurso,

enviando copia del mismo y remitiendo, el día 5 de noviembre de 2019, el expediente completo, así como el informe elaborado con motivo del recurso al que alude el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

**Cuarto.-** Con fecha 4 de noviembre de 2019 este Tribunal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 51.2 de la LCSP, remitió a la recurrente un requerimiento de subsanación para aportación del documento que acredite la representación del compareciente, con la advertencia expresa de que, transcurridos tres días hábiles a partir del siguiente a la recepción del requerimiento sin que subsanase los defectos indicados, se le tendría por desistida de su petición.

Finalizado el plazo otorgado, el requerimiento no ha sido atendido en su totalidad, al no aportar escritura pública original de constitución de la empresa.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO.-** No resulta acreditada, debidamente, la representación del firmante del recurso, en los términos exigidos en el artículo 51.1.a) de la LCSP, por consiguiente, la falta de aportación de la documentación requerida en el trámite de subsanación de los defectos advertidos en el escrito de recurso, debe considerarse como un vicio que impide la válida continuación del procedimiento. Por lo tanto, procede dar por desistida a la recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51.2 de la LCSP.

Al desistimiento se aplicará lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En virtud de cuanto precede, al amparo de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, así como en los artículos 2, 17 y siguientes de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público en Aragón, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, adopta el siguiente

## III. ACUERDO

**PRIMERO.-** Tener por desistida a la mercantil “GOLF CALATAYUD, S.L.” en el recurso planteado frente a los pliegos del procedimiento de licitación denominado «Concesión del servicio de abastecimiento de agua potable y alcantarillado del municipio de Calatayud», promovido por el Ayuntamiento de Calatayud, y declarar concluso el procedimiento de recurso especial en materia de contratación.

**SEGUNDO.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos, en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el

plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.